



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00113-00. SUCESION.- YESID TRONCOSO Vs. NAZLY TESONE.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez para resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte actora. Sírvese proveer.

Cali, mayo 28 de 2021

Oficial Mayor

Jennifer Andrea Ruiz O.

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 901

Radicación: 76-001-31-10-010-2021-00113-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Desatar el recurso de reposición, propuesto por el apoderado judicial del demandante, señor YESID TRONCOSO LEYVA, en calidad de ALBACEA testamentario de la voluntad dejada por el señor BENNY TESONE TESONE (Q.E.P.D), hijo de la causante en este asunto NAZLY TESONE DE TESONE, contra el proveído No. 762 del 07 mayo hogaño, mediante el cual se rechazó la presente demanda de sucesión, en razón a que no se acreditó la legitimación para iniciar el trámite de sucesión de la causante **NAZLY TESONE DE TESONE**, conforme a lo dispuesto en el art. 1040 del Código Sustantivo Civil.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00113-00. SUCESION.- YESID TRONCOSO Vs. NAZLY TESONE.

ANTECEDENTES

1. Fundamentos del Recurso.

Esgrimió el recurrente que se acreditó con la prueba documental aportada, que el señor BENNY TESONE TESONE, fallecido, es hijo biológico de la causante NAZLY TESONE DE TESONE, fallecida en esta ciudad el 05 diciembre de 2018, sobreviviéndole su hijo BENNY TESONE TESONE, quien mediante escritura pública No. 4986 de diciembre 17 de 2018, expedida por la Notaria Tercera de Cali, designó como heredero universal de su patrimonio y el que llegare a heredar, al señor RUBEN AKERMAN NAVARRO, identificado con la cédula de ciudadanía 172.183 de Bogotá.

Por tal razón, el señor YESID TRONCOSO LEYVA, en cumplimiento de su deber legal ante el deceso del señor BENNY TESONE TESONE, ocurrido en Cali el 17 de enero de 2020, procedió a hacer cumplir lo dispuesto en el testamento; pretendiendo con el presente asunto la apertura de la sucesión intestada de la causante NAZLY TESONE DE TESONE, a fin de adjudicar al heredero universal BENNY TESONE TESONE, el porcentaje de la herencia dejada por la causante.

Que resulta un imposible jurídico que quien ha otorgado poder especial para ello pueda dar apertura al proceso de sucesión, careciendo así de representación el señor BENNY TESONE TESONE y los derechos a título universal a favor del señor RUBEN AKERMAN NAVARRO, igualmente no podrían ingresar a su patrimonio.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00113-00. SUCESION.- YESID TRONCOSO Vs. NAZLY TESONE.

Con base en lo anterior, indicó el togado que se debe tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 1013 y 1014 del Código Civil, donde se allega la prueba documental del señor RUBEN AKERMAN NAVARRO, como heredero universal que está aceptando la herencia con beneficio de inventario. En consecuencia, solicitó al Juzgado reconocer personería para actuar, reponer la decisión impugnada y en su lugar admitir la demanda y declarar la apertura del proceso de sucesión intestada de la causante NAZLY TESONE DE TESONE.

Finalmente, solicitó el profesional del derecho que de persistir el despacho en la decisión, se conceda la APELACION ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos necesarios para la validez del recurso.

Concurren a cabalidad, legitimación en el recurrente para impetrar la reposición, por ser una decisión que lo afecta notoriamente, al recaer en el rechazo de la demanda. Así mismo, el recurso fue propuesto dentro de la oportunidad procesal para ello, conforme los términos reseñados en el artículo 318 del estatuto procesal vigente. Se expresaron las razones que lo sustentan a tenor de la misma norma; y en cuanto a la procedencia, recuérdese que por regla general la reposición procede contra los autos que dicte el juez.

No así el de apelación, frente al que impera la regla de taxatividad.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00113-00. SUCESION.- YESID TRONCOSO Vs. NAZLY TESONE.

Así las cosas, realizado el examen preliminar de rigor que enmarca la verificación de los supuestos de viabilidad, procede pronunciarse de fondo.

2. Problema jurídico que se plantea y posición que defenderá esta agencia judicial.

2.1 Conviene determinar si se debe reponer para revocar el auto No. 762 del 07 mayo hogaño, notificado por estado No. 075 del 10 de mayo de 2021, que rechazó la demanda de sucesión promovida a través de apoderado Judicial por el señor YESID TRONCOSO LEYVA, en calidad de ALBACEA testamentario de la voluntad dejada por el señor BENNY TESONE TESONE (Q.E.P.D), hijo de la causante en este asunto NAZLY TESONE DE TESONE.

Como problema asociado si en los juicios liquidatorio de sucesión, de entrada debe abordarse el tema de la legitimación.

2.2 Tesis del Despacho

De entrada, debe advertirse que procederá esta oficina judicial a mantener incólume lo ordenado en el proveído No. 762 del 07 mayo de esta anualidad, indicando que no se avizora posibilidad legal de reconocer en la sucesión de marras, la condición de heredero en cabeza del señor RUBEN AKERMAN NAVARRO, y mucho menos aceptar el albacea designado por otro causante.

3. Normativas, jurisprudenciales, análisis del caso.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00113-00. SUCESION.- YESID TRONCOSO Vs. NAZLY TESONE.

3.1 El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez unipersonal o colegiado que profiere la decisión la revoque, reforme o enmiende, por haber sido expedida con quebranto de la ley. Su procedencia y trámite se encuentran reglamentados en el artículo 318 y siguientes del CGP.

En el canon antes referenciado dispone que: “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Frente a la noción, concepto o definición del recurso de reposición, en el libro Los Recursos en el Código General del proceso indica que:

El recurso de reposición es un medio de impugnación que está establecido con el objeto de que el mismo juez o magistrado que profiere una decisión judicial (exclusivamente autos, no sentencias; y que pueden ser autos de sustanciación o de trámite o interlocutorios) lo analice **de nuevo y la revoque, modifique, aclare o adicione.**¹

Por otro lado, indica que el objeto del recurso es:

Manifiesta Hernando Morales Molina: “Las resoluciones judiciales pueden dictarse con errores de fondo o con violación del procedimiento o de forma.

Diversa es la naturaleza del error de aplicación del derecho, según que se refiera a la relación sustancial o a la relación procesal, anota Calamandrei; si el juez se equivoca al apreciar el mérito del derecho sustancial, incurre en un vicio de juicio (error in iudicando), no resuelve secundum jus, pero no incurre con ellos en una inobservancia del derecho sustancial mismo, porque no es su destinatario; en cambio, si el juez comete una irregularidad procesal incurre en un vacío de actividad (error in

¹ Folio 44 libro. Los recursos en el Código General del Proceso



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00113-00. SUCESION.- YESID TRONCOSO Vs. NAZLY TESONE.

procedendo), esto es la inobservancia de un precepto concreto que, dirigiéndose a él, le impone que observe en el proceso una cierta conducta.

Cuando ocurren esos errores, debe existir una vía para lograr la enmienda de las providencias. Generalmente esa vía se denomina remedio, una de cuyas especies son los recursos o medio de impugnación, palabra que tiene varios significados en derecho, pero que ahora se contemplara como la forma de obtener la enmienda de un acto del juez que perjudique a la parte.²

3.2 Mediante auto No. 635 del pasado 20 abril, se inadmitió el presente asunto, ya que no se acreditó la legitimación para iniciar el trámite de sucesión de la causante NAZLY TESONE DE TESONE, conforme a lo dispuesto en el art. 1040 del Código Sustantivo Civil, pues si bien la apertura de la sucesión tiene por objeto hacer la transmisión de un patrimonio, con ocasión a la muerte de una persona, a sus herederos o causahabientes, también debe decirse que es el hecho que habilita a quienes tienen la calidad de herederos para así tomar posesión de los bienes relictos, en el instante de la muerte del causante.

Posteriormente, se rechazó la demanda por cuanto no fue subsanada en los términos señalados por el Juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el memorialista insiste en adelantar el trámite de la demanda argumentando el cumplimiento del deber legal del señor YESID TRONCOSO LEYVA, ante el deceso del causante BENNY TESONE TESONE, ocurrido en Cali el 17 de enero de 2020.

² Folio 23 libro. Los recursos en el Código General del Proceso



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00113-00. SUCESION.- YESID TRONCOSO Vs. NAZLY TESONE.

Ha de anotarse que en relación con el juicio de sucesión, el artículo 488 del CGP., dispone que desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. De hecho esos interesados son: (i) El albacea, (ii) El curador de la herencia yacente, (iii) Los herederos presuntos, testamentarios o abintestato, (iv) El cónyuge sobreviviente, (v) Los legatarios, (vi) Los socios de comercio, (vii) Los fideicomisarios, y (viii) Todo acreedor hereditario, este último es aquel que el difunto tenía en vida.

De igual manera, el artículo 1040 del Código Civil, subrogado por el artículo 2o. de la Ley 29 de 1982, dispone sobre la intervención de las siguientes personas en los procesos de sucesión, señalando: *“los llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”*.

Frente a la legitimación para la apertura de la sucesión el Tribunal Superior de Santa Risa de Viterbo, señaló en decisión proferida el 02 de febrero de 2018:

“(…) que el proceso de sucesión tiene por objeto hacer la transmisión de un patrimonio, con ocasión a la muerte de una persona, a sus herederos o causahabientes. De igual forma, puede decirse que es el hecho que habilita a quienes tienen la calidad de herederos para así tomar posesión de los bienes relictos, en aquel mismo instante de la muerte del causante; no se debe confundir la apertura de la sucesión con la apertura del juicio de sucesión, ya que la apertura de la sucesión es un hecho



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00113-00. SUCESION.- YESID TRONCOSO Vs. NAZLY TESONE.

inmediatamente subsiguiente a la muerte, que ocurre por ministerio de la ley, dando lugar a la delación de la herencia, teniendo carácter eminentemente sustantivo, y la apertura del juicio de sucesión es un acto jurídico de carácter procesal o adjetivo, teniendo ocurrencia posteriormente al fallecimiento del causante y que sucede a instancia de quien está legitimado.”

Con base en lo enunciado, concluye esta célula judicial, que si bien el albacea puede aperturar el proceso de sucesión, dicha acción se refiere al albacea que fue designado por el testador sobre el cual se pretende iniciar el proceso. Es decir, en el presente asunto el albacea debió ser designado por la señora NAZLY TESONE DE TESONE (qepd), pues es sobre ésta que se pretende adelantar el asunto.

No obstante, el demandante, señor YESID TRONCOSO LEYVA, fue designado por el causante BENNY TESONE, quien, si bien es cierto ostenta la calidad de heredero, no por ello podrá el albacea designado por éste, pretender iniciar el proceso de sucesión de la progenitora del causante, porque así no lo faculta la Ley.

De acuerdo con lo anterior, y como quiera que no se observan derechos amenazados, ni mucho menos una transgresión a la garantía fundamental al debido proceso, se mantendrá incólume lo dispuesto en el proveído No.762 del 10 mayo hogaño, objeto de discusión, conforme a los argumentos esbozados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00113-00. SUCESION.- YESID TRONCOSO Vs. NAZLY TESONE.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCOLUME el proveído 762 del 10 mayo de 2021, notificado por estado No. 076 del 11 de febrero de esta calenda, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor YESID TRONCOSO LEYVA, en calidad de ALBACEA testamentario de la voluntad dejada por el señor BENNY TESONE TESONE (Q.E.P.D), hijo de la causante en este asunto NAZLY TESONE DE TESONE, contra el proveído No. 762 del 10 mayo de los corrientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 322 del CGP., y vencido dicho termino se procederá conforme lo dispone el artículo 326 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

02

**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI**

En estado No. 084 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del CG.P.).

Santiago de Cali, mayo 31 de 2021
La Secretaria.-

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00113-00. SUCESION.- YESID TRONCOSO Vs. NAZLY TESONE.

Firmado Por:

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9cd150bc2cebc62dfcca018f4633d6b05d7b48f702e27018335de3e14
cb1cd51**

Documento generado en 28/05/2021 10:48:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**